



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00142– O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00309-00  
Demandante: Marlene Yáñez Hernández  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

El doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 316 del Código General del Proceso.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 01 de diciembre siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora MARLENE YÁÑEZ HERNÁNDEZ, mediante apoderado, se encuentra en termino de notificación, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora MARLENE YÁÑEZ HERNÁNDEZ

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddcfe99260093a3b301e9a802cca43661703ccb6e0f2f206e2cf3614f52edef7**

Documento generado en 10/02/2021 11:48:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00143– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00024 00  
Demandante: Nohora Ramírez Ramírez  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado;

igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tienen tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: Requerir** a los apoderados de la parte actora para que suministren el correo electrónico que será utilizado como canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada6e4f9c53513410ba1225045e750646d475f01a86046fb6c8cd0d410160875**  
Documento generado en 10/02/2021 11:48:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00144– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00081 00  
Demandante: Martha Xiomara Blanco Contreras  
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARTHA XIOMARA BLANCO CONTRERAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Vincular** a la señora ANA PAULINA PINZON NIETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.328.790, como tercero interesado teniendo en cuenta que en el acto administrativo demandando figura como cónyuge supérstite del extinto NELSON VEGA ARIAS, lo cual supone un interés directo en las resultas del proceso.

A efectos de realizar su notificación personal, **oficiése** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que informe la dirección física y electrónica que posea de la señora ANA PAULINA PINZON NIETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.328.790, en caso de contar con dicha información en el expediente administrativo. Una vez obtenida dicha información proceder a realizare la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

**TERCERO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**SEXTO: Reconocer** personería al doctor CARLOS RUIZ RINCON, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

**SEPTIMO : Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [ruiz-carl@hotmail.com](mailto:ruiz-carl@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa36c4048c0fb319039400578c49f6c7405be331f4f76ff9e272f33beb0d38a2**  
Documento generado en 10/02/2021 11:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00145– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00096 00  
Demandante: Luis Armando Jaimes Rivera  
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado;

igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al Doctor LIBARDO CAJAMARGA CASTRO como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tienen tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c368d2d974191942a1ccd60cfd138884f82b0bfd9cb78f1777b37bef5bc012**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00146– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00124 00

Demandante: Jhon Jairo Jaimes Navas

Demandados: Central de Transportes Estación de Cúcuta – Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante:

- No expresa en forma clara y precisa la pretensión derivada de la nulidad de algún acto administrativo de acuerdo con el medio de control invocado, en armonía con el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- No determinó en forma razonada la cuantía, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia, en armonía con el numeral sexto ibídem.
- No indica el concepto de violación, pues en los fundamentos normativos sólo se realiza una relación de normas, en armonía con el numeral cuarto ibídem.
- El apoderado del demandante al presentar la demanda no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se indica en el poder que se adjunta el acto administrativo que sirve de objeto para el presente medio de control.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado [adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un plazo anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab0dabbe1b5a459ec27586cc9a69ee28f63978fa20b3bb4eac7123ee750471**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00147– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00129 00  
Demandante: Auris Elena Quintero de Sánchez  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

### **ANTECEDENTES**

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por la señora Auris Elena Quintero de Sánchez el 13 de julio de 2020, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que desde la fecha en que adquirió el status pensional (2016), a la fecha de presentación de la demanda, la cuantía asciende a \$118`474.155, es decir, 134,96 S.M.M.L.V.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de ciento dieciocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$118.474.155) equivalente a 134,96 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4242b6bfd5ca033fda5136ba0f88e0808c9afdf3db7ce7e040413f1c2f2a**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00148– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00133 00  
Demandante: Yolanda Ramírez Vargas  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

### **ANTECEDENTES**

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por la señora Yolanda Ramírez Vargas el 17 de julio de 2020, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que desde la fecha en que adquirió el status pensional (2019), a la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a \$53`799.017, es decir, 61,288 S.M.M.L.V.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de cincuenta y tres millones setecientos noventa y nueve mil diecisiete pesos (\$53`799.017) equivalente a 61,288 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1415657f8f0ed616e153fc1056576c2a30dabfe9aa120c73b79758433eb2d1**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00149– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00136-00  
Demandante: Carmen Edilia Peñaranda  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 ibidem.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se rechazará cuando:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho)*

De igual forma, el artículo 102 ibidem, modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, norma que regula el procedimiento de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, indica respecto del acto que resuelve la petición de extensión de la jurisprudencia lo siguiente:

“ ...

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

La Corte Constitucional en Sentencia SU611 de 2017, al referirse al procedimiento administrativo para la extensión de jurisprudencia indica:

7.6. Una vez presentada la solicitud, se establece un plazo en el que la autoridad adoptará una decisión sobre la extensión, la cual, continúa la disposición en comento, deberá fundamentar en **“las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente”** (resaltado fuera del texto original). **Y, en caso de negar la solicitud, el artículo 102 pasa a establecer unos requisitos sustanciales dirigidos a que sean expuestos los argumentos de por qué en el caso puesto a consideración no resulta aplicable la sentencia de unificación.**

7.7. Agotado el anterior trámite, **el mismo artículo 102 del CPACA establece la posibilidad de que, ante la negativa, el Consejo de Estado se pronuncie para mantener o modificar la decisión, siempre y cuando el solicitante acuda al trámite previsto en el artículo 269 que se encuentra incluido en la Parte Segunda del CPACA**, (Organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva), en el Título VII (Extensión y unificación de jurisprudencia), en el Capítulo I (Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado). Este artículo dispone:

**“Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.** Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

*Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere.*

*La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.*

*Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.*

*Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.*

*Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.*

*Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda”. (Negrilla del Despacho)*

En este sentido, circunscribiéndonos al caso en cuestión, se tiene que la demanda presentada por la señora CARMEN EDILIA PEÑARANDA, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual tiene conocimiento este despacho, tiene como pretensión:

## I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 5964 del 16 de diciembre de 2019**, "Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de Jurisprudencia, con fundamento en el Expediente MDN No.5490 de 2019" expedido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL mediante la cual declara que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril del 2018, por la muerte del Soldado Regular JESÚS ALONSO PEÑARANDA a favor de CARMEN EDILIA PEÑARANDA.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ordene a La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército reconocer, ordenar y pagar a CARMEN EDILIA PEÑARANDA, por la muerte de su hijo el Soldado Regular JESÚS ALONSO PEÑARANDA, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** establecida en los artículos 46,47,48 y 288 de la Ley 100 de 1993, con base en el principio de favorabilidad pensional, conforme a la Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-010-S2 el Consejo de Estado Sección Segunda del 12 de abril de 2018.
3. Que La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército debe reconocer y pagar a CARMEN EDILIA PEÑARANDA las mesadas causadas desde el 4 de octubre de 2016, debidamente indexadas mes a mes, de acuerdo al IPC del DANE.
4. Condenar en costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA.

Revisado el dicho acto administrativo demandado, Resolución N° 5964 del 16 de diciembre de 2019, se observa que la Directora Administrativa (E) de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, resolvió no extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, señalando:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Declarar que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril del 2018, por la muerte del Soldado Regular del Ejército Nacional, PEÑARANDA JESUS ALONSO, Cédula de Ciudadanía y Código Militar No. 1.090.362.005, (folios 10 y 28), a favor de la señora CARMEN EDILIA PEÑARANDA C.C. No. 27.836.416, (folio 5), en calidad de madre del de Cujus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º:** Notificar el presente acto administrativo a la señora CARMEN EDILIA PEÑARANDA, al correo electrónico: eden\_yamith@hotmail.com, y en la Calle 11 No. 3-44, Edificio Venecia, Oficina 211, en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, (folio 4).

**ARTÍCULO 4º:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, conforme lo prevé el artículo 102 del C.P.A.C.A./

**ARTÍCULO 5º:** Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Bogotá, D.C.,

  
**KARINA LUCÍA DE LA OSSA VIVERO**  
Directora Administrativa (E)

  
**DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

16 DIC 2019

Visto lo anteriormente indicado, debe advertir este despacho que la Resolución N° 5964 del 16 de diciembre de 2019, es un acto no susceptible de control por parte del Juez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, situación que impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada mediante apoderado por CARMEN EDILIA PEÑARANDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para para actuar a la Doctora LAURA JULIANA PINILLA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.775.243 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 322.514 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d5643479d33e0b3458156b4d1c783ae7feb5f37a83d90a29ba7493b839edcc**

Documento generado en 10/02/2021 11:47:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00150– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-0137 00  
Demandante: Rubén Parada Núñez  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Antes de nada, se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los motivos de rechazo de la demanda de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho)*

De igual forma, en relación con los actos administrativos sujetos al Derecho Administrativo el Consejo de Estado en sus providencias ha indicado lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, providencia de fecha 26 de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>2</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”<sup>3</sup>*

En este sentido, circunscribiéndonos al caso en cuestión, se tiene que la demanda presentada por el señor Rubén Parada Núñez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual tiene conocimiento este despacho, tiene como pretensión:

*“QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 2019367002455801: MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPSO – IND- 1.10 en que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL, negó la reliquidación de la partida prima de antigüedad, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (...)”*

No obstante, revisado dicho acto administrativo adjuntado con los anexos de la demanda<sup>4</sup>, se tiene que este resolvió:

*“En consecuencia, una vez revisado su derecho de petición numerales 1, 2 y 3, específicamente: << pagarme el retroactivo del 20% de mi pensión de invalidez, desde el año 2003 hasta el 31 de mayo de 2017... concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y salario mensual devengado con soldado profesional>> se informa que esta Oficina no es competente para pronunciarse de fondo sobre prestaciones periódicas (PENSIÓN), razón por la cual en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, título sustituido por la ley 1755 de 2015), se corrió traslado a su requerimiento hacia la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL” (Subraya el despacho)*

Por esta razón, debe advertir el despacho que las decisiones de la administración que son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, situación que no se vislumbra para el caso en cuestión, puesto que dicho acto remitió por competencia a otra oficina para pronunciarse de fondo frente la petición elevada por el hoy demandante, Rubén

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08)

<sup>4</sup> Visto a Folio 19 del Expediente Digitalizado

Parada Núñez, sin contener una decisión de fondo que genere efectos jurídicos al demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, en aplicación al numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto atacado por este medio no es un acto susceptible de control judicial, por no decidir la situación jurídica del actor, es decir, que no resolvió el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda instaurada mediante apoderado POR RUBÉN PARADA NÚÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva para actuar a la Doctora AMPARO ORDUZ TIRADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.745.877 de Chiriguana - Cesar, portadora de la tarjeta profesional N° 202.781 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b82eddc497a50e32774ec0e23e254dbbd57391140e280764c9e5bcf8dae7d6**

Documento generado en 10/02/2021 11:47:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00151– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00151 00  
Demandante: Jesús Hernando Sanguino Santana  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

### **ANTECEDENTES**

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por el señor Jesús Hernando Sanguino Santana el 21 de julio de 2020, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que desde la fecha en que adquirió el status pensional (2018), a la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a \$85`999.099, es decir, 97,97 S.M.M.L.V.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de ochenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil noventa y nueve pesos (\$85`999.099) equivalente a 97,97 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d176fc73f1f2a1fc4a4b60e896c0f51d23ec21500db29e642128fdeae5f66**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00152– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00154 00  
Demandante: María Isabel Ramírez Peñaloza y otros  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARÍA ISABEL RAMÍREZ PEÑALOZA, CARLOS ABERL CARRILLO RAMIREZ y NATALIA MARIA CARRILLO RAMIREZ contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a7ce31c776b36bc175f399f5129d8d6b9317b03f945b5a88c16a039d9eb99**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00153– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00156 00  
Demandante: Denis María Rangel Calderon  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica el canal digital o dirección electrónica donde deber ser notificado la parte demandante. Igualmente, no obra envió por medio electrónico y sus anexos de la demanda a la entidad demandada, cuando de conformidad con la norma en cita.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado [adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un plazo anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a17b13d8b20ae04cf02c6df1de4f829605baf43d6b69819397d17e1cf1a12f**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00154– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00157 00  
Demandante: Sandra Sofia Cañizares Lanzziano  
Demandados: UGPP

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se realizó la estimación razonada de la cuantía, requisito necesario para determinar la competencia del asunto. Así mismo, no se realizó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, cuando de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, este constituye un requisito para su presentación.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado [adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un plazo anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd3bd25ba647bf7c3c1c76584e6c544b3154272b18a00c30e3ffced86b828a**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00155– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00164 00  
Demandante: Edgar Carrascal Clavijo  
Demandados: Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa de Rosario

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por EDGAR CARRASCAL CLAVIJO contra el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Villa de Rosario.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Gobernador de Norte de Santander, al alcalde del Municipio de Villa del Rosario y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tienen tarjeta profesional vigente.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649572f9d4209e91750bca42a03771f0c1283a54aa264f87ebbf75de678ef15**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00156– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00167 00  
Demandante: Yudikzza Ordoñez Cruz  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por YUDIKZZA ORDOÑEZ CRUZ contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Vincular** a la señora NORALBA PRADA ÁVILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.491.810, como tercero interesado teniendo en cuenta que en fue designada en el cargo en reemplazo de la demandante, como se observa en el oficio de fecha 07 de febrero de 2020 adjuntado con la demanda, lo cual supone un interés directo en las resultas del proceso.

A efectos de realizar su notificación personal, **oficiése** al municipio de San José de Cúcuta, para que informe la dirección física y electrónica que posea de la señora NORALBA PRADA ÁVILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 79.491.810. Una vez obtenida dicha información proceder a realizare la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

**TERCERO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación

de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**SEXTO: Reconocer** personería a la Doctora LAURA JULIANA PINILLA PARRA como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tienen tarjeta profesional vigente.

**SEPTIMO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante [lauraj.28@hotmail.com](mailto:lauraj.28@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c823ae70250f9eddf68b161859dcc908968eba6c696778296064c3d1b51c3**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00157– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00176 00  
Demandante: Liliana Patricia Cardona Ochoa  
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LILIANA PATRICIA CARDONA OCHOA contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Corolario de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar

a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la Doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO como apoderada principal, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tienen tarjeta profesional vigente.

**SEXO: Tener** como correos electrónicos suministrados por la parte demandante a [luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com), [asesorias201315@hotmail.com](mailto:asesorias201315@hotmail.com) y [patricia75c@hotmail.com](mailto:patricia75c@hotmail.com), los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8a2e06cfdba8e06c33650d25f482c1ad8d45c13ae2eadbfff6d2f39ee582c**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00158– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00177 00  
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se indica el canal digital o dirección electrónica donde deber ser notificado la parte demandante. Igualmente, no obra envió por medio electrónico y sus anexos de la demanda a la entidad demandada, cuando de conformidad con la norma en cita, este constituye un requisito para su presentación.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado [adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un plazo anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86795a082a31b797e931200fd3fe2d51d77bf35e49e3f1b876c7250775a458a8**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00159– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00179 00  
Demandante: Myriam Juanita Nessi Villamizar y otros  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

### **ANTECEDENTES**

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por la señora Myriam Juanita Nessi Villamizar y otros, el día 03 de septiembre de 2020, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en la cual solicita la nulidad del acto administrativo que la declaro insubsistente del cargo denominado Servidor Misional en Sanidad Policial Código 2-2 grado 18.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando tanto perjuicios materiales como morales, causados desde el día 24 de febrero de 2020. Empero, recuerda este Despacho que en razón a la estimación de la cuantía se tendrá en cuenta el mayor valor causado únicamente en virtud de los perjuicios materiales, es por ello que teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir por la demandante incluyendo mesadas adicionales, a la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a \$54`000.000, es decir, 61,517 S.M.M.L.V por concepto de daños materiales.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte, el artículo 155 ibídem, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca es reintegro al servicio activo de la Policía Nacional y los salarios dejados de percibir en razón a la declaración de insubsistencia, además, por tratarse de una prestación periódica la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de  **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo hizo la parte demandante, dándole un valor de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54`000.000) equivalente a 61.517 S.M.M.L.V. correspondiente a los perjuicios materiales, fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia**, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b22586122356c38f95314e3f055050c994474255ecfc8a4d26bd043e56d9a**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00160– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00194 00  
Demandante: Wilson Parra Rodriguez  
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no se realizó la estimación razonada de la cuantía, siendo necesario para la determinación de la competencia; esto es que, si bien se observa que el demandante estimó un valor por cuantía, también es cierto que no lo hizo en forma razonada, exigencia que es fundamental para evitar una determinación caprichosa del actor, por tanto se debe elaborar en forma detallada y exponiendo los valores que la conforman, en coherencia con lo expuesto en la demanda.

Se advierte que la corrección de la demanda deberá allegarse debidamente digitalizada, al correo del Juzgado [adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un plazo anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da4f21ed8a62e4fa6adb3cf71258927142bc90802e5503958e9e2eb260e7e0**  
Documento generado en 10/02/2021 11:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00161– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00257-00  
Demandante: Mauricio Bacca Chinchilla  
Demandados: Secretaria de Movilidad y Transito Del Zulia

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda por haber sido sometido a reparto dos veces la demanda.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Revisado los expedientes 54001-33-33-003-2020-00257-00 y 54001-33-33-003-2020-00197-00 se observa:

#### **54001-33-33-003-2020-00197-00.**

Acta reparto secuencia 961 del 29 de septiembre de 2020.

Demandante: MAURICIO BACCA CHINCHILLA

Demandada: Secretaria de Movilidad y Transito Del Zulia

Pretensión: nulidad de las resoluciones 41098-2013 - 42066-2013 de fecha 04/06/2013 - 27/08/2013, respectivamente, por medio de las cuales se condena al pago de una multa de \$ 373.356

#### **54001-33-33-003-2020-00257-00**

Acta reparto secuencia 1263 del 02 de diciembre de 2020.

Demandante: MAURICIO BACCA CHINCHILLA

Demandada: Secretaria de Movilidad y Transito Del Zulia

Pretensión: nulidad de las resoluciones 41098-2013 - 42066-2013 de fecha 04/06/2013 - 27/08/2013, respectivamente, por medio de las cuales se condena al pago de una multa de \$ 373.356.

Visto lo anteriormente indicado, debe advertir este despacho que los procesos que se indican son idénticos en partes y pretensiones, aunado al hecho de que revisado el correo electrónico mediante el cual se remitió la segunda demanda al Juzgado de fecha dos de diciembre de 2020, se observa al final correo de "WALTER JULIO PEREZ, enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 a las 12:00 p.m.", lo que permite concluir que corresponde al mismo proceso y que fue sometido a reparto por la Oficina de Apoyo Judicial en dos oportunidades, debiéndose proceder a dar por terminado el presente proceso y continuar con el radicado 54001-33-33-003-2020-00197-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Dar por terminada la presente demanda instaurada mediante apoderado por MAURICIO BACCA CHINCHILLA contra la Secretaria de Movilidad y Transito Del Zulia, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a58a8495b55be2f13645dc6aa41e040271acf98fdc9c036bb1c6ba6e7c12c047**

Documento generado en 10/02/2021 11:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**